

LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

HACE CONSTAR

Que el día 15 de julio de 2025, se hace fijación del Aviso establecido según la Resolución 232.1.8.01.00000001.9.2025000612 de fecha 08/07/2025 de acuerdo a los preceptos establecidos en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo el cual establece la Notificación por aviso cuando se desconozca la información sobre el destinatario.

Lo anterior se puede consultar en un lugar visible de las oficinas de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira y la Página Electrónica de la Alcaldía.

Los días hábiles de fijación serán el 15, 16, 17, 18, 21 de julio de 2025 respectivamente. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso, esto es el día 22 de julio de 2025

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL NOGUERA CORREA
Secretario de Tránsito y Transporte
Palmira Valle

RESOLUCIÓN N° 232.1.8.01.00000001.9.2025000612
08/07/2025

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
RESOLUCIÓN No. – 2024.230.13.1.233

El Secretario de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134 de la ley 769 de 2002 y demás normas procedentes, procede a resolver RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Señora ANGELICA MARGARITA ARANA contra la Resolución 2024.230.13.1.233 de fecha 23 de julio de 2024

I ANTECEDENTES

1. La actuación administrativa se inicia con ocasión de los hechos ocurridos el día 29 de julio de 2023, fecha en la cual a la señora Angélica Margarita Arana, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.360.384, le fue impuesta la Orden de Comparendo Único Nacional No. 765200000035771326, por la presunta comisión de la infracción señalada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 —Código Nacional de Tránsito—, consistente en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

De conformidad con dicha norma, esta conducta será sancionada con las multas y medidas establecidas en el artículo 152 del mismo Código. Además, cuando el infractor sea conductor de un vehículo de servicio público, de transporte escolar, o instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo deberá ser inmovilizado.

En el comparendo, específicamente en el acápite de observaciones, se dejó constancia de lo siguiente: “Artículo 131, literal F, Ley 769 de 2002, en concordancia con la Ley 1696 de 2013. Anexo prueba y licencia”.

2. En ejercicio de su derecho de defensa, la señora Angélica Margarita Arana compareció el día 23 de agosto de 2023 ante el Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, con el fin de participar en la diligencia de Audiencia Pública de Descargos, dentro del proceso sancionatorio iniciado en su contra.

Durante la audiencia, la señora Arana expuso las razones por las cuales solicita la exoneración del comparendo impuesto, y rindió su versión libre y espontánea respecto de los hechos ocurridos el día 29 de julio de 2023. La compareciente manifestó su posición frente a la imputación realizada, ejerciendo así su derecho fundamental al debido proceso y defensa, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

3 Mediante Resolución No. 2024.230.13.1.233 del 23 de julio de 2024, se profirió decisión de fondo dentro del proceso administrativo sancionatorio, en la cual se declaró contraventora a la señora Angélica Margarita Arana, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.360.384, por la violación del literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 —Código Nacional de Tránsito—, consistente en conducir bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas.

RESOLUCIÓN

Como consecuencia de dicha declaratoria, el fallador de instancia impuso a la señora Arana la sanción de multa equivalente a CIENTO OCHENTA (180) Unidades de Valor Tributario – UVT, así como la suspensión de su licencia de conducción por el término de TRES (3) años.

La decisión fue debidamente notificada en estrados, conforme a lo previsto en la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo sancionatorio.

4. La señora Angélica Margarita Arana, presento recurso apelación contra la resolución 2024.230.13.1.233 del 23 de julio de 2024

II FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se puede ver que frente al comparendo único Nacional No. – 7652000000035771326 y Observación que en el mismo aparece y que fue dada por autoridad competente. - Comparendo Prueba documental que dio lugar a la Aplicación a la ley 1696 del 19 de diciembre del 2015

CONSTITUCION POLITICA

Artículo 4 (...) Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ley 769 de 2002.

RESOLUCIÓN

Artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Por otra parte, el Artículo 26 de la ley 769 de 2002, Modificado por el Artículo 7 de la ley 1383 de 2010 y por el Artículo 3 de la ley 1696 de 2013. Señala las causales en las cuales procede la suspensión o cancelación de la licencia de Conducción así:

Artículo 26 Causales de suspensión o Cancelación.

(...)

PARÁGRAFO. Parágrafo modificado por el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

En el Título III del Código Nacional de Tránsito se establecen las normas de Comportamiento y específicamente en el Artículo 55 establece "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

RESOLUCIÓN

El Artículo 131 de la ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 21 de la ley 1383 de 2010 y por el Artículo 4 de la ley 1696 de 2013 establece:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 149 establece (...) En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, **la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez**, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma. (Negrilla y subrayado son nuestros)

Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas o sustancias estupeficientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores. Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

Por otra parte el Artículo 5° de la ley 1696 de 2013 establece: El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Grado de alcoholemia: Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos que sustenta la apelación, presentada por la Señora ANGELICA MARGARITA ARANA contra la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción tipificada en el Artículo 5 de la ley 1696 de 2013 codificada como F.

Es conveniente establecer que el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es así que en la Sentencia T – 616 DE 2006 La Corte Constitucional menciona lo siguiente frente al debido proceso administrativo “La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por

RESOLUCIÓN

parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

(...)

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

En otro de los apartes la Corte Constitucional Establece: “De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad)

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

El procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o al presunto infractor la garantía constitucional del Debido Proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues tiene la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y manifestar su desacuerdo con la decisión de primera instancia, interponiendo los recursos previstos en la legislación con el objetivo de atacar la decisión de fondo

RESOLUCIÓN

El Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Artículo 24, ley 1383 de 2010, Modificado por el artículo 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Establece:

“(…) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(…)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

(…)

Referente a los Recursos el Artículo 142 de ley 769 de 2002 establece: Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

El procedimiento antes mencionado, fue aplicado al caso que nos ocupa, lo que establece que se cumplió con la ritualidad que exige la ley dentro del proceso contravencional. Igualmente se brindaron todas las garantías que establece el debido proceso.

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en la ley 1696 de 2013 Artículo 4

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Este despacho entra establecer si se dan los dos presupuestos exigidos por la ley **CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DE ALCOHOL**

En la audiencia realizada el día 23 de agosto de 2023 el Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira le pregunta a la Señora ARANA. **PREGUNTADO:** Sírvase Manifestar al Despacho de acuerdo a lo hechos narrados con anterioridad ante este despacho si para el día 29 de julio de 2023 usted era quien conducía el vehículo de placas IIP-282 al momento de ser requerida o abordada por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo. **CONTESTO:** Si señor

RESOLUCIÓN

En audiencia del 20 de octubre de 2023 ante el Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira la autoridad de tránsito que elaboro la orden de comparendo Técnico Operativo en Tránsito y Transporte **RODRIGO JUNIOR ARENAS MERCADO** manifestó lo siguiente: "al llegar al sitio se individualizan los conductores donde se establece que la Señora Angélica Margarita voluntariamente manifiesta ser la conductora del vehículo placas IIP-282"

De esta manera se encuentra configurado el primer presupuesto de la descripción típica que es CONDUCIR, como quiera que, existe el recaudo suficiente para afirmar, sin lugar a duda que, el investigado estaba guiando y operando el vehículo de placas IIP-282 el día de los hechos.

De igual manera, dentro del expediente reposa INFORME PERICIA SOBRE DETERMINACIÓN CLINICA FORENSE DE EMBRIAGUEZ realizado por el Dr. MARLYO ALEXANDER ESTRELLAS de consignado **POSITIVO GRADO 1**

Configurándose de esta manera el segundo de los presupuestos de la descripción tipificada que consiste en encontrarse BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL

Ahora bien adentrándonos en lo manifestado en el recurso de apelación interpuesto por la Señora ANGELICA MARGARITA ARANA.

1. Ausencia de Procedimiento Adecuado:

Aunque la ley colombiana autoriza a los médicos a dictaminar alcoholemia mediante una prueba física, en este caso la prueba estuvo mal realizada. El método empleado fue subjetivo y no se basó en pruebas científicas estandarizadas. El médico no realizó una prueba en sangre ni utilizó un alcoholímetro, y estaba ocupado atendiendo a otros pacientes, lo que pudo haber comprometido la precisión de su evaluación

Es importante aclarar, que Los(as) médicos(as) que en todo el territorio nacional deban realizar un examen clínico forense para determinar embriaguez y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley tienen la responsabilidad ética, moral y legal de hacerlo de acuerdo con esta Guía, la cual ofrece una descripción actualizada y clara de los procedimientos que se deben seguir para tal efecto, proporcionando, a su vez, una atención que promueva y garantice el respeto a la dignidad de las personas durante este proceso, en marco del cumplimiento de los valores institucionales, puestos en marcha en la plataforma estratégica del Instituto.

La Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 define como embriaguez: (..) "estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo".

Referente a lo anterior no le asiste la razón al recurrente debido que la embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios.

2. Invalidez y Falta de Fiabilidad del Resultado

RESOLUCIÓN

Es imperativo cuestionar la validez y fiabilidad del medio utilizado para dictaminar el resultado positivo. Sin la utilización de un equipo homologado y calibrado, cualquier resultado obtenido carece de rigor científico y no puede ser considerado como evidencia válida. La falta de una prueba física concreta y verificable anula la validez del dictamen emitido

3. Método Utilizado por el Médico

Reconocemos que la ley colombiana permite a los médicos determinar la alcoholemia mediante Un examen físico. Sin embargo, refutamos que las circunstancias y el método utilizado por el médico en este caso fueron adecuados, ya que su evaluación fue subjetiva y no se basó en pruebas científicas estandarizadas. El médico no realizó una prueba de sangre ni utilizó un alcoholímetro para determinar la presencia de alcohol en mi organismo, y estaba ocupado atendiendo a otros pacientes, lo que podría haber afectado la precisión de su evaluación

Referente a lo anterior no le asiste la razón al recurrente debido que la embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente.

La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto.

Por otra parte, existe una estrecha relación entre la comisión de delitos y el estado de embriaguez, pues algunas personas consumidoras de esas sustancias se pueden ver involucradas en procesos judiciales y administrativos, lo cual también exige el auxilio científico que proporcionan las pruebas de embriaguez por examen clínico o la determinación de alcoholemia por métodos directos o indirectos. Los(as) médicos(as) que en todo el territorio nacional deban realizar un examen clínico forense para determinar embriaguez y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley tienen la responsabilidad ética, moral y legal de hacerlo de acuerdo con esta Guía, la cual ofrece una descripción actualizada y clara de los procedimientos que se deben seguir para tal efecto, proporcionando, a su vez, una atención que promueva y garantice el respeto a la dignidad de las personas durante este proceso, en marco del cumplimiento de los valores institucionales, puestos en marcha en la plataforma estratégica del Instituto.

La Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 define como embriaguez: (..) "estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo".

RESOLUCIÓN

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la H. Corte Constitucional, en su sentencia C-633/14, mediante la cual establece:

(...) "En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la presentación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

4. Circunstancias del caso

El día de los hechos, me encontraba transitando desde mi casa hacia el lugar donde debía recoger a mi esposo. Ese mismo día había trabajado en mi taller textil, donde se emplea alcohol hipoclorito. Esta sustancia puede haber dejado rastros de alcohol en mis manos y ropa, lo cual posiblemente fue mal interpretado durante la interacción con el funcionario público.

5. Reacción Emocional Y Dilatación Pupilar

Durante la confrontación con el funcionario público, me exalte significativamente, lo que puede haber causado una dilatación temporal de mis pupilas. Esta reacción emocional es una respuesta fisiológica común al estrés y no debe ser interpretada como un indicio de consumo de alcohol

Este despacho hace la siguiente aclaración referente a lo manifestado por el recurrente. La ley 769 de 2002 artículo 149 establece (...) En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, **la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez**, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma. (Negrilla y subrayado son nuestros)

Referente a lo anterior no le asiste la razón al recurrente debido que la embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente.

La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para

RESOLUCIÓN

realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto.

Por otra parte, existe una estrecha relación entre la comisión de delitos y el estado de embriaguez, pues algunas personas consumidoras de esas sustancias se pueden ver involucradas en procesos judiciales y administrativos, lo cual también exige el auxilio científico que proporcionan las pruebas de embriaguez por examen clínico o la determinación de alcoholemia por métodos directos o indirectos. Los(as) médicos(as) que en todo el territorio nacional deban realizar un examen clínico forense para determinar embriaguez y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley tienen la responsabilidad ética, moral y legal de hacerlo de acuerdo con esta Guía, la cual ofrece una descripción actualizada y clara de los procedimientos que se deben seguir para tal efecto, proporcionando, a su vez, una atención que promueva y garantice el respeto a la dignidad de las personas durante este proceso, en marco del cumplimiento de los valores institucionales, puestos en marcha en la plataforma estratégica del Instituto.

Igualmente la guía en el punto 7.2.2 Responsables establece lo siguiente: Son responsables de la realización del examen clínico para la determinación de embriaguez los (las) peritos médicos(as) forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y todos(as) aquellos(as) profesionales médicos(as) de un servicio de salud, público o privado, que en Colombia deban realizar un examen médico forense para determinar embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley.

6. Violación del Principio de Presunción de Inocencia

En virtud del principio de presunción de inocencia, garantizado por nuestra Constitución y el derecho penal, todo individuo debe ser considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con pruebas concluyentes y obtenidas de manera legal. La ausencia de una prueba pertinente y válida impide que se pueda demostrar mi culpabilidad de manera fehaciente.

7. Derecho a una contra Prueba

Como ciudadano, tengo el derecho de solicitar y obtener una contraprueba para verificar cualquier adverso. La falta de una prueba pertinente y la imposibilidad de realizar una contraprueba infringe mis derechos y afecta la legalidad del dictamen emitido

Ahora bien, referente al debido proceso este despacho manifiesta lo siguiente:

En el desarrollo de la actuación administrativa se cumplieron los pasos establecidos para el debido proceso administrativo donde La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo

RESOLUCIÓN

En el presente caso se realizó el procedimiento acorde a lo establecido en la ley 769 de 2002 en la audiencia pública donde se controvierten las infracciones de tránsito cumpliendo con el principio de Jurisdicción.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

El procedimiento contravencional fue realizado ante el Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira el cual ejerce funciones de autoridad de tránsito establecidas en el artículo 3 de la ley 769 de 2002. Y en el manual de funciones Decreto 015 de 19 de enero de 2023

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

En el presente caso la Señora ANGELICA MARGARITA ARANA asistió a la audiencia donde fue escuchado donde ejerció su derecho a la defensa, en todo el desarrollo del proceso contravencional

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

El proceso contravencional por infracciones de tránsito contra la Señora ANGELICA MARGARITA ARANA se realizó dentro de un plazo razonable donde tuvo la oportunidad de conocer cada una de las actuaciones realizadas en el proceso, controvertir la infracción y presentar los recursos de ley.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, es un funcionario independiente que se rige acorde a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 769 de 2002

8. Errores en el procedimiento

Cualquier error en el procedimiento de tomas de muestra, en la cadena de custodia de las mismas o en la documentación del proceso invalida el resultado del dictamen. En este caso, la ausencia de una prueba física claramente documentada y realizada según los procedimientos legales establecidos representa un error insalvable.

RESOLUCIÓN

A fin de resolver el reparo del recurrente frente a la realización del dictamen de embriaguez, esta instancia estudiara la naturaleza de la prueba y su forma de controvertirla.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 124 de fecha 01 de marzo de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, definió el Dictamen Pericial como:

"(...) DICTAMEN PERICIAL-Naturaleza jurídica/DICTAMEN PERICIAL-Posturas

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos tácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado. puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial. en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes. mediante mecanismos como las aclaraciones. complementaciones u objeciones por error grave (...)»

Habida cuenta el problema jurídico que se plantea en la presente investigación se centra en la contradicción del Dictamen pericial, es por ello que se hace necesario remitirse al artículo 228 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso el cual determina los diferentes elementos de contradicción, veamos:

(...)

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial/ podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes.

Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia. se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave

(....)

Sobre el procedimiento para determinar la embriaguez, la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al INMLCF la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna; mandato legal que fue cumplido por esa institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia y (ii) el examen clínico

Frente al procedimiento por alcoholemia, ese instituto mediante la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 la cual tiene el propósito de «establecer el procedimiento que deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación clínica de embriaguez aguda, para dar respuesta a los requerimientos de la legislación colombiana a este respecto

A la luz del reglamento traído a colación, este procedimiento se realiza de la siguiente manera:

7.3.4. Descripción

La embriaguez es un síndrome; por lo tanto, su diagnóstico se fundamenta en hallazgos clínicos que pueden ser detectados por el (la) médico(a) en el momento del examen. Existen signos y síntomas que permiten sospechar o establecer la presencia de un cuadro clínico general de embriaguez. (...)

Como se puede advertir, el examen clínico es una forma, no solo idónea sino, científica de determinar la influencia del etanol en cualquier ser humano además de encontrarse prescrita en la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02

Ahora bien, frente a la contradicción del dictamen vale decirle al impugnante que la Corte Constitucional en Sentencia C 124 de fecha 01 de marzo de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, determino las características que se deben tener en cuenta al momento de determinar la existencia de error grave dentro de un dictamen, veamos:

La naturaleza agravada del trámite de objeción del dictamen se explica a partir de la entidad de los errores que pueden alegarse en esa instancia. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado sobre este tópico cómo si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos (...) pues lo que caracteriza el desacierto de ese linaje y permite diferenciarlo de otros defectos imputables a un peritaje, (...) es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven (...), de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a que se refiere el numeral 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen. una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada (. f. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto sept. 8/93, Exp. 3446. M.P. Carlos Esteban Jaramillo S.)

RESOLUCIÓN

En consecuencia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, toda vez que las pruebas obrantes en el asunto permitieron concluir con certeza la comisión de la infracción de tránsito consagrada en el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 imputada a la Señora ANGELICA MARGARITA ARANA conductor del vehículo de placa IIP-282 haciéndose acreedor a las sanciones administrativas establecidas por el legislador para ese tipo de conductas

En mérito de lo expuesto, este despacho

IV RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR: en su integridad la decisión proferida por el Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, mediante la resolución No. – 2024.230.13.1.233 de fecha 23 de julio de 2024 donde se declara contraventor a la Señora ANGELICA MARGARITA ARANA identificada con la cédula de ciudadanía 29360384 conductor del vehículo de placa IIP282, con relación a la orden de comparendo 765200000035771344 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al recurrente en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente no procede Recursos de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Devuélvase el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriado y en firme la presente.

Dada en Palmira Valle del Cauca a los 8 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARISOL NOGUERA CORREA
Secretario de Tránsito y Transporte
Palmira Valle

Proyecto: Luis Enrique Ramos Vergara Profesional Universitario

LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

HACE CONSTAR

Que el día 21 de julio 2025 a las 17:00 horas se procede a realizar la des fijación del Aviso establecido según la Resolución **232.1.8.01.00000001.9.2025000612 de fecha 08/07/2025** el cual fue fijado el pasado 15 de julio de 2025, en los términos establecidos en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo el cual establece la Notificación por aviso cuando se desconozca la información sobre el destinatario

El acto administrativo relacionado, al no haberse logrado su notificación personal durante el término de fijación del aviso, se entenderá notificado al finalizar el día siguiente al retiro del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). En consecuencia, la notificación se considera surtida en fecha 22 de julio de 2025.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARISOL NOGUERA CORREA
Secretario de Tránsito y Transporte
Palmira Valle

Proyecto: Luis Enrique Ramos Vergara Profesional Universitario